



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 07 de diciembre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número PM/00140/2022, de fecha 15 de octubre de 2022, el Ciudadano M.V.Z. Edgardo Miguel Paz Rojas, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio **Cuajinicuilapa**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal **2023**.*

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil veintidós, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos del artículo 242 último párrafo, así como en lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0263-25/2022 de esa misma fecha, suscrita por la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fecha 31 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 862, mediante el cual se crea el Municipio de San Nicolás, Guerrero, conformado por la segregación de territorio al municipio de Cuajinicuilapa.

El 20 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 161 por el que se aprueba la adición de los Nuevos Municipios de Santa



PODER LEGISLATIVO

Cruz del Rincón, San Nicolás, Ñuu Savi y Las Vigas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El 01 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero Aprueba los Criterios para el Análisis Aprobación de la Designación de las Personas Integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolas y Santa Cruz del Rincón.

El 02 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dio a conocer al Pleno del Congreso, el acuerdo firmado por los integrantes de la mesa directiva de este Honorable Congreso, por medio del cual acuerda favorable la solicitud presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para emitir la propuesta con proyecto de decreto por el que se designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios



PODER LEGISLATIVO

normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2023** en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de **2023**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 7 de octubre de 2022, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal **2023**.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Cuajinicuilapa cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2023, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para



PODER LEGISLATIVO

fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Dicho lo anterior se considera procedente modificar las cuotas y tarifas establecidas en el Capítulo correspondiente a la Expedición Inicial o Referendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, consignado en el artículo 49, en razón de que se establezcan parámetros equilibrados en cuanto al nivel de ingresos que pueda generar un establecimiento de acuerdo a la zona en la que esta establecido, haciendo la clasificación en 2 zonas, de igual forma se hace la conversión de Pesos a UMAs.

Del mismo capítulo se modifica las cuotas y tarifas por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas, consignado en el artículo 50, se modifican los montos haciendo la conversión de Pesos a UMAs sin generar un aumento o disminución considerable al realizar la conversión.

Se considera procedente modificar las tarifas y el añadido de conceptos establecidos en la sección quinta del capítulo primero del título sexto correspondiente a las Multas de tránsito municipal, consignado en el artículo 86, adicionando algunos conceptos para tener más cobertura en infracciones de eventos que pudieran suceder en el municipio, se incrementaron también las tarifas por estas multas de un 20-30% debido a que la administración considera que la relación tarifa-infracción no era la adecuada por el nivel de gravedad de la infracción, considerando que estos cambios van a servir para incrementar los ingresos propios del municipio.

*Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamiento, **No Incrementaran** las tarifas en relación del ejercicio fiscal que antecede, **exceptuando a los artículos citados anteriormente**, se prevé un aumento del*



PODER LEGISLATIVO

3.5% en los cobros en relación al ejercicio fiscal anterior por la recuperación económica que ha tenido el país después de la epidemia que mermo los ingresos de los ciudadanos mexicanos. La razón de estas correcciones a la ley es con la finalidad de apoyar al contribuyente y a la sociedad en general para el pago de sus contribuciones para mejorar las condiciones del municipio.”

Que mediante decreto número 862, publicado el 31 de agosto de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, se creó el Municipio de San Nicolás, Guerrero, conformado por la segregación de territorio al municipio de Cuajinicuilapa.

Que por decreto número 161, publicado el 20 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, se aprobó la adición, entre otros, del Municipio San Nicolás, al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que a través del Acuerdo Parlamentario de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado el 01 de noviembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado, se aprobaron los criterios para el análisis y aprobación de la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del Municipio San Nicolás y de otros, del Estado de Guerrero.

El 02 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dio a conocer al Pleno del Congreso, el acuerdo signado por los integrantes de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, por medio del cual acuerda favorable la solicitud presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para emitir la propuesta con proyecto de decreto por el que se designa a los integrantes de los ayuntamientos instituyentes de los municipios de Las Vigas, Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón, todos del Estado de Guerrero.

Que si bien el territorio del Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, fue segregado parcialmente para conformar el Municipio de San Nicolás, éste carece de Ayuntamiento instituyente, a cuyas personas integrantes corresponderá atender en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de ingresos y Presupuestos de Egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio esté debidamente organizado y funcionando.

Por ejemplo, corresponderá a la persona que sea designada como Presidente Municipal instituyente, tramitar la clave del nuevo Municipio ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la inscripción en el Registro Federal de



PODER LEGISLATIVO

Contribuyentes y múltiples gestiones y trámites que se requieren ante las instancias correspondientes, tan solo para que el nuevo Municipio se encuentre en aptitud de obtener los recursos que le correspondan.

Que además del tiempo que conllevaría la designación de las personas integrantes del Ayuntamiento Instituyente del nuevo Municipio, existirá cuando menos, otro periodo de espera durante el cual en el uso de sus facultades obtendrán las autorizaciones ante las instancias correspondientes, dentro de las cuales, algunas resultan indispensables para la elaboración y propuesta de iniciativa de su Ley de Ingresos, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*Que **los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, fueron electos mediante el voto popular**, que ejerció la ciudadanía del territorio previo a la segregación para conformar el nuevo Municipio de San Nicolás, es decir que, en dicho proceso participó también la ciudadanía del territorio que posteriormente pasó a formar el Nuevo Municipio de San Nicolás, de modo que, **cuentan con la legitimación democrática** que les fue conferida por esa población, lo que justifica provisionalmente el aspecto de legitimidad para continuar ejerciendo las facultades y obligaciones que correspondan al nuevo Municipio San Nicolás hasta en tanto se designen a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente.*

*Que el **Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa**, cuenta con la infraestructura, instituciones, recursos humanos y financieros, archivos, información y demás elementos necesarios para continuar ejerciéndolas de manera continua, regular y uniforme en beneficio de la población que comprende también el territorio que se segregó para formar el nuevo Municipio San Nicolás, dado que su entrega acontecerá hasta que se lleve a cabo el procedimiento de entrega-recepción a los integrantes del Ayuntamiento Instituyente, previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.*

Que en términos del artículo 319 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado y las autoridades Municipales nombradas atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, así como cualquier otra que sea necesaria para que el nuevo Municipio de San Nicolás, esté debidamente



PODER LEGISLATIVO

organizado y funcionando, y en el proceso de entrega recepción, se distribuyan proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas.

Que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece por una parte las obligaciones del Municipio a prestar servicios públicos de manera continua, regular y uniforme, y por otra, contiene el derecho de éste a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que contengan por base el cambio del valor de los inmuebles, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, también contiene los principios de libre administración hacendaria, ejercicio directo e integridad de recursos, y de reserva de fuentes de ingresos municipales.

Sirve de apoyo la tesis 1ª. CXI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 70/2009, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, con registro digital 163468, de rubro y texto:

“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos*



PODER LEGISLATIVO

de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas



PODER LEGISLATIVO

y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.”

*Que los ingresos resultan indispensables para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las facultades en beneficio de la ciudadanía, en virtud de que, a través de éstos se busca satisfacer los derechos humanos, como el de acceso al agua potable, la salud mediante servicios sanitarios como el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, panteones, rastro, entre otros, así como el derecho a la recreación mediante parques, jardines y su equipamiento, la movilidad mediante la construcción y mantenimiento de calles, seguridad pública y otros, que en gran parte se encuentran tutelados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, a fin de que el **Ayuntamiento del Municipio de Ayutla de los Libres**, pueda continuar ejerciendo las funciones del nuevo Municipio San Nicolás, resulta necesario que perciba los ingresos que se establecen en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, incluidos aquéllos que correspondan al territorio y habitantes de este último, hasta en tanto las personas que se designen para integrar el Ayuntamiento Instituyente entren en funciones y se expida la Ley de Ingresos cuya iniciativa sometan a la aprobación de este Poder Legislativo.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011, determinó que ante la creación de un Municipio deben existir mecanismos acordes a la naturaleza emergente de ese acto, que permitan su gobierno o administración en tanto se designan a sus integrantes instituyentes o se convoca a elección y el Ayuntamiento electo entra en funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente



PODER LEGISLATIVO

concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, como acontece con la creación de mecanismos que permitan el gobierno y administración de un nuevo Municipio hasta en tanto sus integrantes instituyentes entren en funciones y se expida la Ley de Ingresos de su Municipio a iniciativa de éstos.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal **2023**, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero para el ejercicio fiscal **2023**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.



PODER LEGISLATIVO

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2023**.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”**, **“otras no especificadas”** y **“otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2023**, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de **2023**, constató que **se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, por lo que se realiza el análisis minucioso de aquellos que pudiera afectar a los contribuyentes.



PODER LEGISLATIVO

Que esta comisión dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales federales, analizó los temas de pago de derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

Que los integrantes de la Comisión de Hacienda en el análisis de la presente iniciativa, acordaron reclasificar del rubro de Derechos, al rubro de Productos, aquellos relacionados con el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales. Lo anterior tomando como referencia las tesis aisladas VI. 1º.A 130 A y VI.1º.A 131 A, con registros digitales números 185107 y 185108, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s) administrativa, constitucional, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVII, enero de 2003, publicadas en las páginas 1831 y 1832, de los rubros: **“PRODUCTOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE NO LES SON APLICABLES LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA”,** y **“PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA”;** en correlación con la tesis aislada con número digital 232852 de la séptima época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY”.**

En razón de lo anterior, se concluye que el cobro por el **uso de la vía pública** para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, deben considerarse como productos no como impuestos o derechos, y representan ingresos obtenidos por la explotación de los bienes de dominio público y privado de los municipios, entre ellos se encuentran los bienes de dominio público de uso común como son: parques, jardines, calles, avenidas, banquetas, entre otros, que son cedidos de manera temporal en arrendamiento a particulares, sean personas físicas o morales.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Comisión de Hacienda determinó reclasificar del Título Tercero, Derechos, Capítulo Segundo, Derechos por el uso, goce,



PODER LEGISLATIVO

aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, Sección Única “ Comercio Ambulante y Uso de la vía pública”, consignado en la iniciativa como artículo 16, pasa al Título Cuarto, Productos, Capítulo único, Sección Segunda, artículo 63 y recorrer la secuencia del articulado subsecuente.

Que esta Comisión de Hacienda en el artículo 23, en la sección de los servicios prestados por tránsito municipal a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 23. ...

I. ...

II. ...

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado**, únicamente a modelos 2020, 2021 y 2022. \$200.00

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, **en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado**. \$200.00

...”

Que con respecto al artículo sobre la expedición de permisos o licencias para apertura zangas en el artículo 44, se observa, que contiene disposiciones que son parte del artículo 63 que ahí se estipula las cuestiones sobre el cableado de internet o telefonía, por lo que esta comisión considera suprimir dicha parte del artículo y forme parte del artículo 63.



PODER LEGISLATIVO

Que igualmente, esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2023, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **adicionar una fracción XVII al artículo 47**, en la sección sexta por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias, del capítulo tercero, del título cuarto de la iniciativa de ley. Por otra parte, se observó en la parte de Copias de planos, avalúos y servicios catastrales, una fracciones sobre la constancias para beneficios de programas sociales, por lo que debe pasar dentro del sección de la expedición de constancias y certificaciones duplicados y copias, y se adiciona una **fracción XVIII, al mismo artículo 47** y con estas dos adiciones queda el artículo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. ...

I. a XI. ...

XVII. Constancia para beneficios de programas GRATUITA sociales.

XVIII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin GRATUITAS de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.”

Que esta Comisión dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta, todas aquellas multas descritas en el artículo **87**, numeral **61**, relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales; así como también se observó un incremento a las umas sobre los cobros de multas y de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero se establece los montos a cobrar en cuestión de multas de tránsito, por lo que estas no deben de incrementarse, por lo que se modificaron cada una las fracciones como lo establecen las leyes estatales en materia de multas de tránsito.

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que



PODER LEGISLATIVO

se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente incluir un **artículo décimo séptimo transitorio** para señalar lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- *El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2022, detectando a las y los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal*



PODER LEGISLATIVO

por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.*

*Que esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Que esta Comisión Dictaminadora con el apoyo de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Federales, analizó los temas de pago de Derechos que han sido declarados inconstitucionales, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para no reincidir en inconstitucionalidad que afecte los ingresos del municipio.

*Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 109 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$119,921,667.00, (CIENTO DIECINUEVE MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 m. n.)** que representa el 2.8 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.*

Que con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cumplir con la obligación de establecer mecanismos que



PODER LEGISLATIVO

permitan el gobierno y administración de un nuevo Municipio hasta en tanto sus integrantes instituyentes o electos entran en funciones, y así garantizar los derechos humanos de todas las personas que lo habitan y brindarles seguridad jurídica, esta Comisión considera viable que los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, continúen ejerciendo las funciones de Ayuntamiento, también dentro del territorio que le fue segregado para conformar el nuevo Municipio de San Nicolás, y por ende, siga percibiendo la totalidad de las contribuciones que se prevén en esta Ley de Ingresos hasta en tanto los integrantes instituyentes o electos del nuevo Municipio entran en funciones y se expide la Ley de Ingresos Municipal cuya iniciativa propongan.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 07 de diciembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 396 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. Impuestos

1.1. Impuestos sobre ingresos.

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.

1.2. Impuestos sobre patrimonio.

1.2.1. Impuesto Predial.

1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.

1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

1.4. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago

1.4.1. Rezagos de impuesto predial.

3. Contribuciones de mejoras

3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas.

3.1.1. Cooperación para obras públicas.

3.1.2. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4. Derechos

4.1. Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

4.1.1. Por el uso de la vía pública.

4.2. Derechos por la prestación de servicios.

4.2.1. Servicios generales del rastro municipal.

4.2.2. Servicios generales en panteones.



PODER LEGISLATIVO

- 4.2.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 4.2.4. Cobro por concepto de servicio de Alumbrado Público.
- 4.2.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- 4.2.6. Servicios municipales de salud.
- 4.2.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

4.3. Otros derechos.

- 4.3.1. Licencia para construcción de edificios, comerciales o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, notificación, relotificación, fusión y subdivisión.
- 4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
- 4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
- 4.3.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
- 4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
- 4.3.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
- 4.3.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- 4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
- 4.3.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
- 4.3.10. Registro Civil, cuando contriga convenio con el Gobierno del Estado.
- 4.3.11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

4.4. Contribuciones especiales

- 4.4.1. Pro-bomberos.
- 4.4.2. Recolección manejo y disposición final de envases no retornables.
- 4.4.3. Pro-Ecología
- 4.4.4. Servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil
- 4.4.5. Escrituración.



PODER LEGISLATIVO

4.5. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago

4.5.1. Rezagos de derechos.

5. Productos

5.1. Productos de tipo corriente

5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

5.1.3. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales

5.1.4. Corrales y corraletas.

5.1.5. Corralón municipal.

5.1.6. Por servicio mixto de unidades de transporte.

5.1.7. Por servicio de unidades de transporte urbano.

5.1.8. Balnearios y centros recreativos.

5.1.9. Estaciones de gasolina.

5.1.10. Baños públicos.

5.1.11. Centrales de maquinaria agrícola.

5.1.12. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

5.1.13. Servicio de protección privada.

5.1.14. Productos diversos.

5.2. Productos de Capital

5.2.1. Productos financieros.

5.3. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

5.3.1. Rezagos de productos.

6. Aprovechamientos.

6.1. De tipo corriente.

6.1.1. Reintegros o devoluciones

6.1.2. Recargos y actualizaciones.

6.1.3. Multas fiscales.

6.1.4. Multas administrativas.

6.1.5. Multas de tránsito municipal.



PODER LEGISLATIVO

6.1.6. Multas de la Comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

6.1.7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

6.2. De capital.

6.2.1. Concesiones y contratos.

6.2.2. Donativos y legados.

6.2.3. Bienes mostrencos.

6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

6.2.5. Intereses moratorios.

6.2.6. Cobros de seguros por siniestros.

6.2.7. Gastos de notificación y ejecución.

6.3. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

6.3.1. Rezagos de aprovechamientos.

7. Participaciones y Apotaciones Federales.

7.1. Participaciones.

7.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).

7.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

7.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

8.2. Aportaciones.

8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

9. Ingresos derivados de financiamientos.

9.1 Provenientes del Gobierno del Estado.

9.2. Provenientes del Gobierno Federal.

9.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

9.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

9.5. Ingresos por cuenta de terceros.

9.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

9.7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;
- VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero;
- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto
- VIII. Código CIAN: Número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo
- IX. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. "CFDI": Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIII. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;
- XIV. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para



PODER LEGISLATIVO

- ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;
- XV. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
 - XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
 - XVII. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero
 - XVIII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2023
 - XIX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
 - XX. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
 - XXI. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
 - XXII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución
 - XXIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
 - XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - XXV. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - XXVI. Municipio: El Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero



PODER LEGISLATIVO

- XXVII. M2: Metro Cuadrado
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXI. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes
- XXXII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- XXXVI. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero, La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas; y
- XXXVII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 5.- La recaudación de los impuestos, contribuciones especiales,



PODER LEGISLATIVO

derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7. El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

| Núm. | Concepto | Porcentaje |
|------|--|------------|
| I. | Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido. | 2% |
| II. | Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido. | 7.5% |
| III. | Eventos taurinos sobre el boletaje vendido. | 7.5% |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|--|-----------|
| IV. | Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido. | 7.5% |
| V. | Centros recreativos sobre el boletaje vendido. | 7.5% |
| VI. | Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido. | 7.5% |
| VII. | Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento. | 3.44 UMAS |
| VIII. | Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.12 UMAS |
| IX | Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| X | Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5% |

ARTÍCULO 8. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto, por unidad y de manera anual de acuerdo a las siguientes tarifas:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------|--|---------------|
| I. | Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 1.55 |
| II. | Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 1.93 |
| III. | Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 0.78 |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

La base para el cobro del Impuesto Predial, será el valor catastral determinado en los términos establecidos en la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, así como las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5 al millar sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficios y establecimiento metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5 al millar anual sobre el 20% del valor catastral determinado, únicamente el primer mes, en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5 al millar anual sobre el 20% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá en el primer mes del presente



PODER LEGISLATIVO

ejercicio fiscal, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidad de Medida y Actualización elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

- a) Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de \$2,103.00 pesos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción III de este artículo.
- b) En las mismas condiciones gozarán de un beneficio del 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.
- c) Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.
- d) En ningún caso la contribución a pagar será menor a 1 UMAS.
- e) En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a la cantidad pagada en el año inmediato anterior, a menos que se compruebe el cambio en las características cuantitativas del predio.
- f) El valor catastral se determinará en términos de lo que establece esta Ley, así como Las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigentes.
- g) En el caso de los contribuyentes que no se encuentren al corriente se le cobrara por excepción única la tasa de 5 al millar, para aquellos que sean nuevos en el padrón y se encuentren al corriente se les cobrara la tasa de 5 al millar .
- h) Para el ejercicio fiscal 2023, los pagos derivados del presente Artículo deberán únicamente para su validez ser amparados mediante un CFDI o REP según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá



PODER LEGISLATIVO

hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente impuesto para: el fomento educativo y asistencia social, 15 por ciento para el fomento de la construcción de caminos, y 15 por ciento para el fomento y desarrollo de las zonas turísticas en el municipio.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre El valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a



PODER LEGISLATIVO

los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

SECCIÓN CUARTA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 11.- En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO



PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

Para el cobro del derecho por Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Por guarniciones, por metro lineal; y
- VI. Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos de contribuciones de mejoras correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. El comercio y prestación de servicio ambulante autorizado por la autoridad municipal competente, incluyendo los puestos semifijos, entendiéndose por tales conceptos, los que establece el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Cuajinicuilapa, pagarán derechos por uso de la vía pública, de acuerdo a lo siguiente:

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

| NÚM | CONCEPTO | VALOR EN UMAS |
|-----|--|---------------------|
| I. | Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | 2.23 |
| II. | Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | 1.11 |

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

| NÚM | CONCEPTO | VALOR EN UMAS |
|-----|---|---------------------|
| I. | Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.22 |
| II. | Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.11 |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:



PODER LEGISLATIVO

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

| NÚM | CONCEPTO | VALOR EN UMAS |
|------|--|---------------|
| I. | Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.11 |
| II. | Fotógrafos, cada uno anualmente. | 7.70 |
| III. | Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 7.70 |
| IV. | Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 7.70 |
| V. | Orquestas y otros similares, por evento. | 0.55 |

III. Por la instalación de módulos de información turística para la prestación de este servicio, en la vía pública, pagaran de manera mensual, lo siguiente:

| NÚM | CONCEPTO | VALOR EN UMAS |
|------|---|---------------|
| I. | Por cada módulo de tiempo compartido o clubes vacacionales ubicados en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, previa autorización del Cabildo Municipal: | 63.69 |
| II. | Por cada módulo de tiempo compartido o clubes vacacionales ubicados en las colonias populares y zona Rural | 53.84 |
| III. | Por cada módulo de información o ventas de viajes recreativos y de pesca deportiva ubicadas en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, previa autorización del Cabildo Municipal. | 53.84 |
| IV. | Los propietarios de vehículos destinados a la promoción, venta o cualquier actividad relacionada con el sistema de tiempo compartido, pagaran de manera mensual. | 100 |



PODER LEGISLATIVO

IV. Derechos generados por el Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad de manera anual:

| NÚM | CONCEPTO | VALOR EN UMAS |
|------|---|---------------|
| I. | Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades del servicio turístico compartido en locaciones ubicadas dentro de las instalaciones de los desarrollos (salas de ventas). | 85 |
| II. | Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades de servicio turístico de tiempo compartido realizado en la propiedad privada. | 85 |
| III. | Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades de servicio turístico de tiempo compartido realizado en la vía pública ya sea establecido itinerante. | 100 |

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|-----------------|---------------|
| 1.- | Vacuno. | 0.59 |
| 2.- | Porcino. | 1.23 |
| 3.- | Ovino. | 1.06 |
| 4.- | Caprino. | 0.99 |
| 5.- | Aves de corral. | 0.04 |

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:



PODER LEGISLATIVO

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--------------------------------|------------------|
| 1.- | Vacuno, equino, mular o asnal. | 0.17 |
| 2.- | Porcino. | 0.17 |
| 3.- | Ovino. | 0.12 |
| 4.- | Caprino. | 0.12 |

III. Transporte Sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|----------|------------------|
| 1.- | Vacuno. | 2.44 |
| 2.- | Porcino. | 1.56 |
| 3.- | Ovino. | 1.10 |
| 4.- | Caprino. | 1.10 |

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------|--|------------------|
| I. | Inhumación por cuerpo. | 0.66 |
| II. | Exhumación por cuerpo: | |
| a) | Después de transcurrido el término de Ley. | 2.06 |
| b) | De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | 4.39 |
| III. | Osario guarda y custodia anualmente. | 0.91 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|------|
| IV. Traslado de cadáveres o restos áridos: | |
| a) Dentro del Municipio. | 0.67 |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | 0.78 |
| c) A otros Estados de la República | 2 |
| d) Al extranjero. | 4 |

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área correspondiente encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.



PODER LEGISLATIVO

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de agua potable, **este último concepto no se aplicará sobre tarifas domésticas.**

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) Tarifa Tipo: Domestica

Cuota Mensual: \$60.00

b) Tarifa Tipo: Comercial

Comercial A \$160.00

Comercial B \$130.00

Comercial C \$100.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) Tipo: Domestico.

Núm. Concepto

Valor en
UMAS

l) Zonas populares

4.36

B) Tipo Comercial.

Núm.

Concepto

Valor en
UMAS

a) Comercial

4.36

III.-Por Conexión a la Red de Drenaje:

Núm Concepto

Valor en
UMAS

b) Zonas populares.

3.21

IV.-OTROS SERVICIOS:



PODER LEGISLATIVO

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|------------------|
| a) | Cambio de nombre a contratos. | 0.68 |
| b) | Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. | 2.41 |
| c) | Cargas de pipas por viaje. | 3.22 |
| d) | Excavación en concreto hidráulico por m2. | 3.99 |
| e) | Excavación en adoquín por m2. | 2.60 |
| f) | Excavación en asfalto por m2. | 2.70 |
| g) | Excavación en empedrado por m2. | 2.06 |
| h) | Excavación en terracería por m2. | 1.26 |
| i) | Reposición de concreto hidráulico por m2. | 3.39 |
| j) | Reposición de adoquín por m2. | 2.18 |
| k) | Reposición de asfalto por m2. | 2.87 |
| l) | Reposición de empedrado por m2. | 1.83 |
| m) | Reposición de terracería por m2. | 1.87 |
| n) | Desfogue de tomas. | 0.68 |

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto: están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero

Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.



PODER LEGISLATIVO

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 20.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o



PODER LEGISLATIVO

- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 21. El H. Ayuntamiento percibirá ingresos mensuales y/o anuales por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades.

I) Por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se cobrará por mes de acuerdo con lo siguiente:

Zonas:

| | |
|------------|----------|
| 1) Popular | \$ 11.13 |
| 2) Urbana | \$ 59.06 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

II) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados,



PODER LEGISLATIVO

restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

| Clasificación | Valor en UMAS |
|---------------------------|----------------------|
| Restaurante – Bar | 12.01 |
| Restaurantes Zona Costera | 8.01 |
| Tiendas Comerciales | 20 |
| Establecimientos Locales | 8.01 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes separadas, que sean reutilizables reciclables o biodegradables, gozaran de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

III) Por la prestación de servicios especiales de recolección y traslado de residuos sólidos, como desechos de jardinería, escombros o cualquier otro material realizado de manera esporádica, los particulares pagaran directamente en la Tesorería Municipal.

a) Por tonelada 4.88 UMAS

IV) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 4.88 UMAS

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

V) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------------|--|----------------------|
| 1) | A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.04 |
| 2) | En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | 2.08 |



PODER LEGISLATIVO

VI) Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|---------------|
| 1) | Camiones de Volteo | 1.18 |
| 2) | Camioneta de 3 toneladas. | 0.75 |
| 3) | Camiones Pick - up o inferiores | 0.65 |
| 4) | Por acarreo de sus propios residuos camioneta Pick - up o inferior | 0.13 |

VII) Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública:

De 100 hasta 600 m2 10 UMAS

VIII) Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos por particulares 354 UMAS

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|---------------|
| a) | Por servicio médico semanal. | 0.86 |
| b) | Por exámenes serológicos bimestrales. | 0.86 |
| c) | Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal | 1.20 |

II) Por el análisis de laboratorios , expedición de credenciales y dictamen técnico:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|---------------|
| 1 | Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos | 1.38 |
| 2 | Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | 0.70 |



PODER LEGISLATIVO

3 Por dictamen técnico sanitario: 3.00

III) Otros Servicios Médicos:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|---------------|
| 1 | Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud | 0.27 |
| 2 | Extracción de uña. | 0.77 |
| 3 | Debridación de absceso | 0.49 |
| 4 | Curación | 0.36 |
| 5 | Sutura menor | 0.31 |
| 6 | Sutura mayor | 0.45 |
| 7 | Inyección intramuscular | 0.21 |
| 8 | Venoclisis | 0.77 |
| 9 | Atención del parto | 0.73 |
| 10 | Consulta dental | 0.31 |
| 11 | Radiografía | 0.70 |
| 12 | Profilaxis | 0.72 |
| 13 | Obturación amalgama | 0.60 |
| 14 | Extracción simple | 0.87 |
| 15 | Extracción del tercer molar | 0.87 |
| 16 | Examen de VDRL | 0.70 |
| 17 | Examen de VIH | 1.75 |
| 18 | Exudados vaginales | 0.87 |
| 19 | Grupo IRH | 0.70 |
| 20 | Certificado médico | 0.28 |
| 21 | Consulta de especialidad | 0.77 |
| 22 | Sesiones de nebulización | 0.42 |
| 23 | Consultas de terapia del lenguaje | 0.31 |
| 24 | Ultrasonido | 1.60 |
| 25 | Lavado de oído | 0.42 |
| 26 | Tiras reactivas | 0.13 |

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

1) Por expedición o reposición por tres años:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--------------------------------------|---------------|
| a) | Chofer. | 3.56 |
| b) | Automovilista. | 3.56 |
| c) | Motociclista, motonetas o similares. | 2.45 |
| d) | Duplicado de licencia por extravío. | 1.66 |

2) Por expedición o reposición por cinco años:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--------------------------------------|---------------|
| a) | Chofer. | 5.22 |
| b) | Automovilista. | 5.22 |
| c) | Motociclista, motonetas o similares. | 4.08 |
| d) | Duplicado de licencia por extravío. | 1.55 |

En la reposición por extravío del numeral 1 y 2 se cobrará el 50% del costo de expedición

II) Permisos

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|---------------|
| 1) | Licencia provisional para manejar por treinta días. | 1.43 |
| 2) | Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular | 2.41 |
| 3) | Expedición de Constancia de no infracción | 1.24 |
| 4) | Permisos de carga: | |
| | a) De 0.50 a 2.49 toneladas | 1.57 |
| | b) De 2.50 a 5.99 toneladas | 5.23 |
| | c) De 6.00 a 12 toneladas | 10.46 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

III. OTROS SERVICIOS:

| Num | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|---------------|
| 1) | Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. únicamente en las formas valoradas que | 1.43 |



PODER LEGISLATIVO

proporcione el gobierno del estado a modelos 2020, 2021 y 2022.

- | | | |
|----|--|----------------------|
| 2) | Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. | 2.33 |
| 3) | Expedición de duplicado de infracción extraviada. | 0.57 |
| 4) | Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: | |
| | Concepto | Valor en UMAS |
| a) | Hasta 3.5 toneladas. | 2.35 |
| b) | Mayor de 3.5 toneladas. | 4.05 |
| 5) | Permisos para transportar material y residuos peligrosos: | |
| | Concepto | Valor en UMAS |
| a) | Vehículo de transporte especializado por 30 días. | 1.18 |
| b) | Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos: | |
| 1) | Conductores menores de edad hasta por 6 meses. | 1.18 |

El Ayuntamiento Municipal percibirá ingresos del 15 por ciento aplicado sobre el producto del presente derecho para: el fomento educativo y asistencia social, y 15 por ciento para el fomento al programa de recuperación y equilibrio ecológico.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 24.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos



PODER LEGISLATIVO

correspondientes.

Para gozar de este beneficio, la autoridad que expida esta licencia deberá cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio actual.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I) Económico:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|--------------------------|
| a) | Casa habitación de interés social. | 6.55 |
| b) | Casa habitación de no interés social. | 7.06 |
| c) | Locales comerciales. | 8.21 |
| d) | Locales industriales. | 10.66 |
| e) | Estacionamientos. | 6.57 |
| f) | Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción. | 6.96 |
| g) | Centros recreativos. | 8.21 |

II) De segunda clase:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|---------------------------------------|--------------------------|
| a) | Casa habitación. | 11.78 |
| b) | Locales comerciales. | 11.89 |
| c) | Locales industriales. | 11.80 |
| d) | Edificios de productos o condominios. | 11.80 |
| e) | Hotel. | 17.80 |
| f) | Alberca. | 11.80 |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|--|-------|
| g) | Estacionamientos. | 10.68 |
| h) | Obras complementarias en áreas exteriores. | 10.68 |
| i) | Centros recreativos. | 11.80 |

III. De primera clase:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|------------------|
| a) | Casa habitación. | 24.02 |
| b) | Locales comerciales. | 26.48 |
| c) | Locales industriales. | 26.48 |
| d) | Edificios de productos o condominios. | 35.86 |
| e) | Hotel. | 39.93 |
| f) | Alberca. | 18.05 |
| g) | Estacionamientos. | 24.02 |
| h) | Obras complementarias en áreas exteriores. | 26.48 |
| i) | Centros recreativos. | 27.34 |

IV. De lujo:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|------------------|
| a) | Casa habitación residencial. | 48.58 |
| b) | Edificios de productos o condominios. | 58.90 |
| c) | Hotel. | 71.38 |
| d) | Alberca. | 23.91 |
| e) | Estacionamientos. | 48.25 |
| f) | Obras complementarias en áreas exteriores. | 60.12 |
| g) | Centros recreativos. | 71.83 |

El pago de derechos que comprenden el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III, IV y V son los siguientes:

- a) Andadores



PODER LEGISLATIVO

- b) Terrazas
- c) Escaleras
- d) Balcones
- e) Palapas
- f) Pérgolas
- g) Regaderas
- h) Montacargas
- i) Elevadores
- j) Baños
- k) Casetas de Vigilancia

B) Por concepto de construcción de bardas perimetrales por metro cuadrado. Para el pago de este derecho deberá pagar su deslinde del terreno así como su alineamiento.

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|-------------------|--------------------------|
| a) | Popular económica | 0.07 |
| b) | Popular | 0.09 |
| c) | Media | 0.11 |
| d) | Comercial | 0.13 |
| e) | Industrial | 0.13 |
| f) | Residencial | 0.16 |
| g) | Turística | 0.16 |

C) Pago de derecho por copia de planos de lotificación de las colonias de Cuajinicuilapa de acuerdo con sus medidas:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|-----------------|--------------------------|
| a) | De 60 x 90 cms | 1.11 |



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|----|-----------------------------|------|
| b) | De 90 x 120 cms | 1.68 |
| c) | De 90 x 120 cms en adelante | 1.96 |

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|----------------------|
| D) | Copia digitalizada de planos de lotificación de Colonias de Cuajinicuilapa | 1.68 |
| E) | Copia certificada de subdivisiones fusiones existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. | 1.68 |
| F) | Pago de derechos por reposición de documentos que Integran el expediente técnico del solicitante existente en el archivo de la dirección de Desarrollo Urbano Municipal. | 0.78 |

G) Deslinde de lotes de terrenos urbanos se pagara por m2 del predio en lotificaciones autorizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|------------------------|----------------------|
| a) | Colonias populares | 0.05 |
| b) | Colonias residenciales | 0.06 |
| c) | Colonias turísticas | 0.07 |

ARTÍCULO 25.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defecto o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 % del costo total de la licencia respectiva.



PODER LEGISLATIVO

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La licencia de construcción, reparación, restauración o remodelación tendrá vigencia de acuerdo con los metros cuadrados que construirán, y no de acuerdo con la obra, que se base en el reglamento de construcción, tanto por su riesgo como por su importancia y se desglosa como sigue:

Concepto

- 1) Construcción de hasta 500.00 m² la vigencia será de 18 meses.
- 2) Construcción de 500.01 m² hasta 1,000.00 m² la vigencia será de 24 meses.
- 3) Construcción de más de 1,000.01 m² la vigencia será de 36 meses

ARTICULO 28.- Por la revalidación de la licencia de construcción vencida de edificios, casas, obras de urbanización, etc., se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en los Artículos 24 y 32 de la presente Ley, o en consideración se hará visita de inspección y se deducirán en observación de los porcentajes de obra concluida.

Si dentro de seis meses al vencimiento de las licencias no se obtiene la prórroga señalada será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

ARTICULO 29.- Por la revalidación de la licencia vencida para la reparación, restauración o remodelación de edificios o casas habitación se causará un 25% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 24

ARTICULO 30.- Para la licencia de ocupación y uso de los bienes inmuebles y obras de urbanización que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 10 al millar. En el caso de la vivienda de interés social será de un 08 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagaran los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Para otorgar el permiso de ocupación, el contribuyente deberá comprobar que tiene pagados los derechos por conexión de agua potable.

ARTICULO 31.- Por permiso de uso y ocupación de obras de urbanización que se hayan construido se pagara un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de la urbanización.

ARTICULO 32.- Por la expedición de la licencia de las obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|------------------|
| I) En zona popular económica, por m2. | 0.02 |
| II) En zona popular, por m2. | 0.05 |
| III) En zona media, por m2. | 0.07 |
| IV) En zona comercial, por m2 | 0.10 |
| V) En zona industrial, por m2 | 0.05 |
| VI) En zona residencial, por m2. | 0.18 |
| VII) En zona turística, por m2. | 0.21 |
| VIII) En zona preponderantemente agrícola por m2. | 0.02 |
| IX) En zona preponderantemente turística por m2. | 0.07 |

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere éste Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Desarrollo Urbano, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTICULO 33.- Por la autorización del cambio de uso de suelo, se cobrará un derecho a razón del 10% en base al valor catastral del predio.

ARTÍCULO 34. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---------------------|------------------|
| I. | Por la inscripción. | 9.98 |



PODER LEGISLATIVO

- II. Por la revalidación o refrendo del registro. 5.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 35.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---------------------------------------|---------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 |
| b) En zona popular, por m2. | 0.04 |
| c) En zona media, por m2. | 0.05 |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.08 |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.09 |
| g) En zona turística, por m2. | 0.14 |

II. Predios rústicos, por m2:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|---------------|
| a) Preponderantemente agrícola, por m2. | 0.02 |
| b) Preponderantemente turístico, por m2 | 0.02 |

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re-lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---------------------------------------|---------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 |
| c) En zona media, por m2. | 0.06 |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------|----------------------------------|---------------|
| d) | En zona comercial, por m2. | 0.08 |
| e) | En zona industrial, por m2. | 0.10 |
| f) | En zona residencial, por m2. | 0.10 |
| g) | En zona turística, por m2. | 0.14 |
| II. | Predios rústicos, por m2: | \$2.47 |

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|---------------------------------------|--------------------------|
| a) | Preponderantemente agrícola, por m2. | 0.06 |
| b) | Preponderantemente turístico, por m2. | 0.13 |

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50%.

IV. Por el permiso de relotificación en predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al H. Ayuntamiento únicamente los derechos correspondientes por área a modificar y no por el total de los metros cuadrados del predio que para este caso el predio puede aumentar o disminuir su superficie.

ARTÍCULO 37. Para la autorización de subdivisión o fusión de predios cuando su objetivo sea con fines no lucrativos (casas hogar, iglesias, orfanatos, etc.) quedarán exentos del pago de derechos. Para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, el fraccionador deberá depositar una fianza expedida por la institución autorizada del 30% de la inversión autorizada.

ARTÍCULO 38. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|------|-----------------|--------------------------|
| I. | Bóvedas. | 0.89 |
| II. | Monumentos. | 1.75 |
| III. | Criptas. | 1.00 |
| IV. | Barandales. | 0.47 |



PODER LEGISLATIVO

VI. Capillas.

1.78

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 39. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

| Concepto | Valor en UMAS |
|-----------------------|------------------|
| a) Popular económica. | 0.10 |
| b) Popular. | 0.12 |
| c) Media. | 0.36 |
| d) Comercial. | 0.36 |
| e) Industrial. | 0.36 |

II. Zona de lujo:

| | |
|-----------------|------|
| a) Residencial. | 0.60 |
| b) Turística. | 0.60 |

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 41. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o



PODER LEGISLATIVO

casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 24 del presente ordenamiento.

ARTICULO 43. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 24, se pagará el 25% de los derechos por expedición de los mismos Así mismo se cubrirá este derecho durante el primer cuatrimestre del año.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjaz, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------|------|
| a) Concreto hidráulico. | 0.62 |
| b) Adoquín. | 0.54 |
| c) Asfalto. | 0.36 |
| d) Empedrado. | 0.25 |
| e) Banquetas | 0.53 |

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjaz en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.



PODER LEGISLATIVO

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45. Por la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, las actividades y giros anexos que a continuación se indican, deberán pagar en forma anual, la cantidad de: 4.00 (Valor de UMAS)

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Giros dedicados a la industria alimenticia como elaboración de botanas, panificación industrial y tradicional.
- IV. Operación de calderas.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación.
- VII. Centros de espectáculos establecidos y no establecidos
- VIII. Salones de fiesta o eventos
- IX. Pozolerías.
- X. Rosticerías.
- XI. Discotecas.

- XII. Talleres mecánicos.
- XIII. Talleres de hojalatería y pintura.
- XIV. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XV. Talleres de lavado de auto.
- XVI. Herrerías.
- XVII. Carpinterías.
- XVIII. Lavanderías.
- XIX. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XX. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XXI. Venta y almacén de acumuladores de energía
- XXII. Servicio Automotriz
- XXIII. Farmacias
- XXIV. Consultorios de medicina general y especializados



PODER LEGISLATIVO

- XXV. Clínicas de consultorios médicos
- XXVI. Consultorio dental
- XXVII. Edificación residencial y no residencial (constructora)
- XXVIII. Gas a domicilio
- XXIX. Gasera (Gas L.P. en Estaciones de Carburación)
- XXX. Gasolinera
- XXXI. Hospital General y hospital de especialidades médicas
- XXXII. Hotel con o sin servicios integrados, moteles y otros de alojamiento temporal
- XXXIII. Laboratorio Médico y de Diagnóstico
- XXXIV. Manejo de Residuos No Peligrosos
- XXXV. Materiales para la construcción (casa de materiales) y tiendas de autoservicio especializado de materiales de construcción
- XXXVI. Mini súper: Mini súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)
- XXXVII. Pinturas y solventes. Comercio al por menor o mayoreo
- XXXVIII. Productos químicos, comercio al por menor o mayoreo
- XXXIX. Purificadora de agua
- XL. Servicios Funerarios
- XLI. Supermercado (mega mercados, bodegas con actividad comercial y similares)
- XLII. Taller de hojalatería y pintura
- XLIII. Taller de mofles
- XLIV. Tortillería y Molinos
- XLV. Veterinaria

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido del Bando de Policía y Gobierno Del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

ARTICULO 46.- De conformidad con el Artículo 165 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, por la cantidad de: 1.87 (UMA's).

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 47. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y



PODER LEGISLATIVO

copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|----------------------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITA |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 0.49 |
| III. Constancia de residencia: | |
| Concepto | Valor en UMAS |
| a) Para ciudadanos locales | Gratuito |
| b) Para nacionales. | 0.53 |
| c) Tratándose de extranjeros. | 1.26 |
| Concepto | Valor en UMAS |
| IV. Constancia de buena conducta. | 0.53 |
| V. Constancia de Identificación | 1.60 |
| VI. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores | 0.49 |
| VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial: | |
| Concepto | Valor en UMAS |
| a) Por apertura. | 5.72 |
| b) Por refrendo. | 4.85 |
| VII Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. | 1.89 |
| VIII. Certificado de dependencia económica: | |
| Concepto | Valor en UMAS |
| a) Para nacionales. | 0.50 |
| b) Tratándose de extranjeros. | 1.26 |



PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|------------------|
| IX. Certificados de reclutamiento militar. | 0.50 |
| X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 0.98 |
| XI. Certificación de firmas. | 0.99 |
| XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento: | |
| Concepto | Valor en UMAS |
| a) Cuando no excedan de tres hojas. | 0.52 |
| b) Cuando excedan, por cada hoja excedente. | 0.05 |
| Concepto | Valor en UMAS |
| XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. | 0.54 |
| XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 1.01 |
| XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento | Gratuito |
| XVI. Patente de Fierro Quemador | 1.00 |
| XVII. Constancia para beneficios de programas sociales | GRATUITA |
| XVIII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. | GRATUITAS |

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 48. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. CONSTANCIAS:

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|---------------|
| 1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.49 |
| 2.- Constancia de no propiedad. | 1.00 |
| 3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo | |
| a) 1.00 m2 a 500 m2 | 8.75 |
| b) 500.01 m2 a 1000 m2 | 14.59 |
| c) 1000.01 m2 a 5000 m2 | 25.03 |
| d) 5001 m2 a 10000 m2 | 41.72 |
| e) Mas de 10000 m2 | 50.07 |
| 4.- Constancia de no afectación. | 2.06 |
| 5.- Constancia de número oficial. | 1.06 |
| 6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | 0.63 |
| 7.- Constancia de no servicio de agua potable. | 0.63 |
| 8.- Constancia de Alineamiento | 1.59 |

II. CERTIFICACIONES:

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|---------------|
| 1.- Certificado del valor fiscal del predio. | 1.00 |
| 2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 1.05 |

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

| Concepto | Valor en UMAS |
|------------------------------|---------------|
| a) De predios edificados. | 1.00 |
| b) De predios no edificados. | 0.51 |

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|---------------|
| 4.- Certificación de la superficie catastral de un predio. | 1.89 |
| 5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. | 0.63 |



PODER LEGISLATIVO

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|------------------------------------|----------------------|
| a) | Hasta \$10,791.00, se cobrarán | 1.12 |
| b) | Hasta \$21,582.00, se cobrarán | 5.03 |
| c) | Hasta \$43,164.00, se cobrarán | 10.02 |
| d) | Hasta \$86,328.00, se cobrarán | 15.97 |
| e) | De más de \$86,328.00, se cobrarán | 20.68 |

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|----------------------|
| 1.- | Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | 0.50 |
| 2.- | Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | 0.50 |
| 3.- | Copias heliográficas de planos de predios. | 1.00 |
| 4.- | Copias heliográficas de zonas catastrales. | 1.00 |
| 5.- | Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 1.36 |
| 6.- | Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. | 0.50 |

IV. OTROS SERVICIOS:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|----------------------|
| 1.- | Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: | 3.77 |

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre



PODER LEGISLATIVO

la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|--------------------------|
| 1) De menos de una hectárea. | 2.80 |
| 2) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 5.57 |
| 3) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 8.37 |
| 4) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 11.14 |
| 5) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 13.97 |
| 6) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 16.75 |
| 7) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 0.23 |

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

| Concepto | Valor en UMAS |
|-------------------------------------|--------------------------|
| 1) De hasta 150 m2. | 2.08 |
| 2) De más de 150 m2 hasta 500 m2. | 4.17 |
| 3) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. | 6.25 |
| 4) De más de 1,000 m2. | 8.33 |

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

| Concepto | Valor en UMAS |
|--------------------------------------|--------------------------|
| 1) De hasta 150 m2. | 4.88 |
| 2) De más de 150 m2, hasta 500 m2. | 5.59 |
| 3) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | 8.39 |
| 4) De más de 1,000 m2. | 11.22 |

SECCIÓN OCTAVA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas,

siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguientes zonas y tarifas:

Zona 1: Zona Urbana
Zona 2: Zona Sub – Urbana

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| NP | Conceptos | Zona | Expedición Valor en UMAS | Zona | Refrendo Valor en UMAS |
|----|---|------|--------------------------------|------|------------------------------|
| 1 | Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas | 1 | 70 | 1 | 35 |
| | | 2 | 30 | 2 | 15 |
| 2 | Abarrotes. Comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas | 1 | 50 | 1 | 25 |
| | | 2 | 25 | 2 | 12 |
| 3 | Comercio al por mayor de cerveza (cervecera) | 1 | 150 | 1 | 75 |
| | | 2 | 75 | 2 | 40 |
| 4 | Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza) | 1 | 80 | 1 | 40 |
| | | 2 | 40 | 2 | 17 |
| 5 | Supermercados, bodega con actividad comercial, megamercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas) | 1 | 260 | 1 | 130 |
| | | 2 | 140 | 2 | 70 |
| 6 | Mini-Super con venta de bebidas alcohólicas y cigarros | 1 | 240 | 1 | 120 |

| | | | | | |
|---|---|---|-----|---|----|
| | (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones) | 2 | 120 | 2 | 60 |
| 7 | Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones). | 1 | 100 | 1 | 50 |
| | | 2 | 75 | 2 | 40 |

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- a) Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

| NP | Concepto | Zona | Expedición Valor en UMAS | Zona | Refrendo Valor en UMAS |
|----|---|------|--------------------------------|------|------------------------------|
| 1 | Bares, cantinas, pulquerías, snack bar, centro botanero, cantabar y similares | 1 | 80 | 1 | 40 |
| | | 2 | 60 | 2 | 30 |
| 2 | Centros nocturnos y Cabaret | 1 | 80 | 1 | 40 |
| | | 2 | 60 | 2 | 40 |
| 3 | Discoteca o salón de baile o similares | 1 | 150 | 1 | 125 |
| | | 2 | 75 | 2 | 40 |
| 4 | Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos | 1 | 40 | 1 | 20 |
| | | 2 | 30 | 2 | 15 |
| 5 | Fondas, taquerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos | 1 | 10 | 1 | 5 |
| | | 2 | 8 | 2 | 4 |
| 6 | Hoteles con servicio Integrado de restaurante-bar. | 1 | 120 | 1 | 60 |
| | | 2 | 80 | 2 | 40 |

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|---|---|----|---|----|
| 7 | Moteles con servicio a Cuartos de bebidas alcohólicas | 1 | 40 | 1 | 20 |
| | | 2 | 30 | 2 | 15 |

- b) Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

| NP | Concepto | Zona | Expedición Valor en UMAS | Zona | Refrendo Valor en UMAS |
|----|------------------|------|--------------------------------|------|------------------------------|
| 1 | Restaurant - Bar | 1 | 60 | 1 | 30 |
| | | 2 | 30 | 2 | 15 |

- c) Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

| NP | Concepto | Zona | Expedición Valor en UMAS | Zona | Refrendo Valor en UMAS |
|----|---|------|--------------------------------|------|------------------------------|
| 1 | Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares | 1 | 60 | 1 | 30 |
| | | 2 | 40 | 2 | 20 |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causaran los siguientes derechos:

- | Concepto | Valor en
UMAS |
|---|------------------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | 13.90 |
| b) Por cambio de nombre o razón social únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 10.78 |

- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

e) por aumento de giros anexos compatibles con el principal, se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro que se trate.

f) Los establecimientos mercantiles que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma anual, durante los dos primeros meses del año a en la caja de la Tesorería, el 50% del valor del refrendo por cada hora adicional.

IV. Por Cualquier Modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagaran:

| | Valor en UMA'S |
|---|---------------------------|
| a) Por Cambio de domicilio. | 8.00 |
| b) Por cambio de nombre o razón social. | 8.00 |
| c) Por Cambio de giro, se aplicara la tarifa inicial. | |
| d) Por traspaso y cambio | 8.00 |

Artículo 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagaran conforme a la siguiente tarifa:

| N.P. | Comercio | Expedición Valor en UMAS | Refrendo Valor en UMAS |
|-------------|---|---|---------------------------------------|
| 1 | Agencia de Vendedora de Seguros | 85 | 35 |
| 2 | Anuncios Comerciales con aparatos de sonido | 30 | 15 |
| 3 | Arrendamiento de espectaculares | 20 | 10 |
| 4 | Autolavados | 25 | 15 |
| 5 | Almacenamiento y distribución de agua | 35 | 17 |



PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|---|-----|----|
| | general. | | |
| 6 | Almacenamiento y distribución de gas | 90 | 45 |
| 7 | Artículos de limpieza y similares | 20 | 10 |
| 8 | Barberías | 15 | 8 |
| 9 | Bisutería y Accesorios | 20 | 10 |
| 10 | Boutiques | 25 | 12 |
| 11 | Bonetería y tiendas de Ropa | 10 | 5 |
| 12 | Bloqueras | 40 | 22 |
| 13 | Cambio de divisa. | 70 | 35 |
| 14 | Casa de empeño y entidad de préstamo | 100 | 50 |
| 15 | Centro Religioso | 30 | 15 |
| 16 | Ciber | 40 | 20 |
| 17 | Consultorio Pediátrico | 50 | 25 |
| 18 | Consultorio Dental | 50 | 25 |
| 19 | Consultorio Medico | 50 | 25 |
| 20 | Consultorio Optometrico | 50 | 25 |
| 21 | Carnicerías | 40 | 20 |
| 22 | Casa de Materiales | 40 | 20 |
| 23 | Cementera | 40 | 20 |
| 24 | Comercio al por menor de instrumentos musicales | 20 | 10 |
| 25 | Dulcería | 53 | 26 |
| 26 | Despacho Contable | 50 | 25 |
| 27 | Despecho jurídico | 50 | 25 |
| 28 | Establecimiento con Venta de Antojitos Mexicanos. | 10 | 5 |
| 29 | Educación diversos niveles educativos. | 100 | 50 |
| 30 | Educación preescolar. | 40 | 20 |
| 31 | Educación Preparatoria. | 60 | 30 |
| 32 | Educación Primaria. | 40 | 20 |
| 33 | Educación profesional. | 80 | 40 |
| 34 | Educación secundaria. | 40 | 20 |
| 35 | Escuela de Computación. | 35 | 17 |
| 36 | Escuela de Gastronomía. | 35 | 17 |
| 37 | Escuela de Idiomas. | 35 | 17 |
| 38 | Escuela de Música. | 35 | 17 |
| 39 | Escuela de Pul Dance. | 35 | 17 |
| 40 | Estacionamiento. | 20 | 10 |
| 41 | Estéticas Caninas | 15 | 7 |
| 42 | Estética. | 20 | 15 |



PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|--|-----|-----|
| 43 | Estudio de Fotografía y Video. | 58 | 29 |
| 44 | Estudio de Tatuajes y Perforaciones. | 40 | 20 |
| 45 | Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas. | 70 | 35 |
| 46 | Empacadora | 95 | 47 |
| 47 | Expendio Mayoreo y Menudeo de Pollo crudo | 15 | 7 |
| 48 | Farmacias Veterinarias | 50 | 28 |
| 49 | Ferretería. | 80 | 40 |
| 50 | Florería. | 15 | 7 |
| 51 | Frutería | 20 | 10 |
| 52 | Funeraria | 120 | 60 |
| 53 | Gasolinera | 150 | 75 |
| 54 | Guardería | 70 | 40 |
| 55 | Herrerías | 20 | 10 |
| 56 | Imprenta | 45 | 22 |
| 57 | Invernadero | 10 | 5 |
| 58 | Industria extractora o de transformación | 200 | 100 |
| 59 | Instituciones Bancarias y de crédito | 120 | 70 |
| 60 | Joyería | 150 | 75 |
| 61 | Juguetería | 10 | 5 |
| 62 | Laboratorio de análisis clínicos | 50 | 25 |
| 63 | Lavandería y similares | 20 | 10 |
| 64 | Loncherías, torterías, antojerías y similares | 2 | 1 |
| 65 | Marmolería. | 100 | 50 |
| 66 | Mensaje y paquetería | 80 | 40 |
| 67 | Mueblerías | 50 | 25 |
| 68 | Novedades y regalos | 10 | 5 |
| 69 | Oficinas de Créditos y cobranzas. | 16 | 8 |
| 70 | Panadería. | 25 | 12 |
| 71 | Papelería | 25 | 12 |
| 72 | Pastelerías | 25 | 12 |
| 73 | Pinturas, recubrimientos, barnices y derivados | 25 | 12 |
| 74 | Pizzería | 18 | 9 |
| 75 | Planta purificadora de Agua | 50 | 25 |
| 76 | Rosticerías | 18 | 9 |
| 77 | Refacciones, partes y accesorios para automóviles | 35 | 17 |



PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----|---|-----|----|
| 78 | Renta de Mobiliario | 20 | 10 |
| 79 | Reparación de Refrigeradores y Lavadoras | 25 | 12 |
| 80 | Sex shop | 20 | 10 |
| 81 | Taller de Hojalatería y pintura Automotriz | 20 | 10 |
| 82 | Taller de Serigrafía | 20 | 10 |
| 83 | Taller Mecánico | 30 | 15 |
| 84 | Terminal de Autobús | 105 | 55 |
| 85 | Tienda de Vestidos de Novia o XV años. | 50 | 25 |
| 86 | Tortillería | 60 | 30 |
| 87 | Venta de artículos deportivos. | 40 | 20 |
| 88 | Venta de hielo | 30 | 15 |
| 89 | Venta de nieves, paletas y raspados | 15 | 7 |
| 90 | Venta de Refacciones para bicicletas | 15 | 7 |
| 91 | Venta de ropa para dama, caballeros y niños | 40 | 20 |
| 92 | Venta de sal de grano y cal | 2 | 1 |
| 93 | Venta de vidrio y aluminio | 10 | 5 |
| 94 | Venta, reparación y accesorios para celulares | 10 | 5 |
| 95 | Verduras, legumbres y frutas de la región | 20 | 1 |
| 96 | videojuegos | 10 | 5 |
| 97 | Vulcanizadoras | 10 | 5 |
| 98 | Zapaterías | 20 | 10 |

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|-----------------------------------|------------------|
| a) | Hasta 5 m ² . | 2.75 |
| b) | De 5.01 hasta 10 m ² . | 5.42 |



PODER LEGISLATIVO

c) De 10.01 en adelante. 11.25

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|-------------------------|---------------|
| a) | Hasta 2 m2. | 3.84 |
| b) | De 2.01 hasta 5 m2. | 13.90 |
| c) | De 5.01 m2.en adelante. | 15.16 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|-----------------------|---------------|
| a) | Hasta 5 m2. | 5.56 |
| b) | De 5.01 hasta 10 m2. | 11.14 |
| c) | De 10.01 hasta 15 m2. | 22.85 |

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|----------|---------------|
|-----|----------|---------------|

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente 5.27

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 5.22

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|---------------|
| a) | Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | 2.77 |
| b) | Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. | 5.44 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:



PODER LEGISLATIVO

a) Ambulante:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------------|-----------------------------|--------------------------|
| 1.- | Por anualidad. | 1 |
| 2.- | Por día o evento anunciado. | 3.76 |

b) Fijo:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------------|-----------------------------|--------------------------|
| 1.- | Por anualidad. | 3.76 |
| 2.- | Por día o evento anunciado. | 1.51 |

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|------------|---------------------------------------|--------------------------|
| a) | Recolección de perros callejeros. | 1.62 |
| b) | Agresiones reportadas. | 4.09 |
| c) | Esterilizaciones de hembras y machos. | 3.30 |
| d) | Vacunas antirrábicas. | 1.00 |
| e) | Consultas. | 0.34 |
| f) | Baños garrapaticidas. | 0.80 |
| g) | Cirugías. | 3.30 |

CAPÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 54.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, un 15 por ciento aplicado sobre el producto o pago base el el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 55. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|--|------------------|
| a) | Refrescos. | 41.85 |
| b) | Agua. | 27.90 |
| c) | Cerveza. | 13.31 |
| d) | Productos alimenticios diferentes a los señalados. | 7.10 |
| e) | Productos químicos de uso doméstico. | 7.10 |



PODER LEGISLATIVO

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|---------------|
| a) | Agroquímicos. | 10.40 |
| b) | Aceites y aditivos para vehículos automotores | 10.40 |
| c) | Productos químicos de uso doméstico. | 6.84 |
| d) | Productos químicos de uso industrial. | 10.40 |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 56. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| Núm | Concepto | Valor en UMAS |
|-----|---|---------------|
| a) | Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 0.54 |
| b) | Por permiso para poda de árbol público o privado. | 1.07 |
| c) | Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | 0.01 |
| d) | Por licencia ambiental no reservada a la federación. | 0.68 |
| e) | Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes | 0.79 |
| f) | Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | 1.02 |
| g) | Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. | 44.39 |
| h) | Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental. | 49.27 |
| i) | Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | 48.20 |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|---|-------|
| j) | Por manifiesto de contaminantes. | 45.67 |
| k) | Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | 43.56 |
| l) | Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros | 28.72 |
| m) | Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. | 33.87 |
| n) | Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. | 28.72 |
| ñ) | Por dictámenes para cambios de uso de suelo | 16.48 |

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 57. El Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

| I | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|------------------|
| a) | Giros con riesgo bajo | 1.63 |
| b) | Giros con riesgo medio | 3.25 |
| c) | Giros con riesgo alto | 4.88 |
| d) | Con independencia de lo anterior: | |
| | 1. Las tiendas departamentales | 11.86 |
| e) | Los giros hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general: | |
| | 1. De 1 a 10 habitaciones | 1.62 |
| | 2. De 11 a 50 habitaciones | 3.25 |
| f) | Constancia de revista de seguridad vehículos expendedores de Gas LP pagarán semestralmente | 2.05 |

II. Por la autorización en Materia de Explosivos.

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|------------------|
| a) | Para la quema de material pirotécnico en eventos Sociales dentro del municipio | 1.62 |



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN QUINTA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del organismo o área de regulación de la tenencia de la tierra; y, recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellos terrenos y viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y
- II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos y derechos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente del ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento,



PODER LEGISLATIVO

explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 61. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|--------------------------|
| 1) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.03 |
| 2) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.02 |
| B) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | 0.03 |
| C) Canchas deportivas, por partido. | 1.07 |
| D) Auditorios o centros sociales, por evento. | 12.68 |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Fosas en propiedad, por m2:

| Concepto | Valor en UMAS |
|-----------------|--------------------------|
|-----------------|--------------------------|



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----|----------------|------|
| 1) | Primera clase. | 4.80 |
| 2) | Segunda clase. | 0.34 |
| 3) | Tercera clase. | 0.30 |

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 62. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|--------------------------|
| A) | En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. | 0.05 |
| B) | Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota diaria de: | 0.08 |

C) Zonas de estacionamientos municipales:

| | Concepto | Valor en UMAS |
|----|---|--------------------------|
| 1) | Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | 0.03 |
| 2) | Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | 0.05 |
| 3) | Camiones de carga. | 0.05 |
| D) | En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: | 0.54 |

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

| | Concepto | Valor en |
|--|-----------------|-----------------|
|--|-----------------|-----------------|



PODER LEGISLATIVO

| | UMAS |
|---|-------------|
| 1) Centro de la cabecera municipal. | 2.15 |
| 2) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 1.07 |
| 3) Calles de colonias populares. | 0.25 |
| 4) Zonas rurales del Municipio. | 0.10 |

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por como sigue:

| Concepto | Valor en UMAS |
|---|----------------------|
| a) Por camión sin remolque. | 1.07 |
| b) Por camión con remolque. | 2.13 |
| c) Por remolque aislado. | 1.07 |
| G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: | 5.57 |
| H) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m ² , por día: | 0.03 |
| II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m ² . o fracción, pagarán una cuota diaria de: | 0.03 |
| III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m ² . o fracción, pagarán una cuota anual de | 1.13 |

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|----------------------|
| IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. | 1.13 |

SECCIÓN TERCERA



PODER LEGISLATIVO

POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASSETAS TELEFÓNICA O DUCTOS DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES

ARTÍCULO 63.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

| Concepto | Importe en pesos |
|--|-------------------------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | \$2.00 |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | \$2.00 |
| III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal | \$1.00 |
| IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal | |
| Telefonía Transmisión de datos | \$1.50 |
| Transmisión de señales de televisión por cable | \$1.50 |
| Distribución de gas, gasolina y similares | \$1.50 |
| V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | \$1.50 |
| Telefonía | \$1.50 |
| Transmisión de datos | \$1.50 |
| Transmisión de señales de televisión por cable | \$1.50 |
| Conducción de energía eléctrica | |



PODER LEGISLATIVO

Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN CUARTA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 64. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

| Concepto | Valor en UMAS |
|------------------|------------------|
| a) Ganado mayor. | 0.44 |
| b) Ganado menor. | 0.21 |

ARTÍCULO 65. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 66. Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del



PODER LEGISLATIVO

Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | Valor en UMAS |
|------------------|--------------------------|
| a) Motocicletas. | 1.14 |
| b) Automóviles. | 2.29 |
| c) Camionetas. | 3.39 |
| d) Camiones. | 4.65 |

ARTÍCULO 67. Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | Valor en UMAS |
|------------------|--------------------------|
| a) Motocicletas. | 1.07 |
| b) Automóviles. | 2.20 |
| c) Camionetas. | 3.04 |
| d) Camiones. | 3.89 |

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios



PODER LEGISLATIVO

de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

| Concepto | Valor en UMAS |
|-------------|------------------|
| Sanitarios. | 0.05 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a



PODER LEGISLATIVO

su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 75.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Tercera del Título Quinto Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$4,520.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$67.47
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción), \$24.00



PODER LEGISLATIVO

- c) cambio, baja).
Formato de licencia. \$56.78

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 79.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 81.- Se percibirán ingresos por recargos y actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 82.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 83.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 84.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al Unidad de Medida y Actualización general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA



PODER LEGISLATIVO

MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

| CONCEPTO | Unidades de Medida y Actualización (UMAs) |
|--|---|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----|
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----|
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35) Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----|
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43) Invadir carril contrario. | 5 |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. | 5 |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55) No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----|
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |



PODER LEGISLATIVO

b) Servicio Público:

| CONCEPTO | Unidades de Medida y Actualización (UMAs) |
|--|---|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usurario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|-----|
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

| Concepto | Valor en UMAS |
|--|------------------|
| I. Por una toma clandestina. | 7.13 |
| II. Por tirar agua. | 7.13 |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | 7.13 |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 7.13 |

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$25,633.10 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada



PODER LEGISLATIVO

límite.

- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$2,837.65, a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,856.97 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$10,043.12 a la persona que:



PODER LEGISLATIVO

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$24,514.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más



PODER LEGISLATIVO

especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$24,205.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 92.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el



PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.

ARTÍCULO 93.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas



PODER LEGISLATIVO

físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al Unidad de Medida y Actualización general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos de aprovechamientos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 100.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones



PODER LEGISLATIVO

Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondos y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

ARTÍCULO 108.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades



PODER LEGISLATIVO

similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 109.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$119,921,667.00, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2023; y son los siguientes:

| Conceptos | Importes |
|--|---------------------|
| 1. Impuestos | \$899,000.00 |
| 1.1. Impuestos sobre ingresos. | \$11,000.00 |
| 1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos. | \$10,240.00 |
| 1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento. | \$760.00 |
| 1.2. Impuestos sobre patrimonio. | \$577,500.00 |
| 1.2.1. Impuesto Predial. | \$577,500.00 |
| 1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones. | \$195,000.00 |
| 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles. | \$195,000.00 |
| 1.4. Accesorios. | \$84,500.00 |
| 1.4.1. Fomento educativo, asistencia social, turismo y caminos. | \$84,500.00 |
| 1.5. Otros impuestos. | \$31,000.00 |
| 1.5.2. Pro-bomberos. | \$6,000.00 |
| 1.5.3. Por recolección, manejo y disposición final de envases no retornables. | \$0.00 |
| 1.5.4. Pro-ecología. | \$10,000.00 |
| 1.5.5. Servicios prestados por la dirección de Protección Civil | \$15,000.00 |
| 1.6. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago | \$0.00 |
| 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 |
| 3. Contribuciones de mejoras | \$0.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------------------|
| 3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas. | \$0.00 |
| 3.1.1. Cooperación para obras públicas. | \$0.00 |
| 3.1.2. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. | \$0.00 |
| 4. Derechos | \$5,177,000.00 |
| 4.1. Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público. | \$185,000.00 |
| 4.1.1. Por el uso de la vía pública. | \$72,200.00 |
| 4.1.3. Zona federal marítimo terrestre. | \$112,800.00 |
| 4.2. Derechos por la prestación de servicios. | \$4,097,000.00 |
| 4.2.1. Servicios generales del rastro municipal. | \$0.00 |
| 4.2.2. Servicios generales en panteones. | \$21,000.00 |
| 4.2.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$1,030,000.00 |
| 4.2.4. Operatividad, mantenimiento y conservación de Alumbrado Público. | \$2,000,000.00 |
| 4.2.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. | \$0.00 |
| 4.2.6. Servicios municipales de salud. | \$0.00 |
| 4.2.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal. | \$1,040,800.00 |
| 4.2.8. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental. | \$5,200.00 |
| 4.3. Otros derechos. | \$895,000.00 |
| 4.3.1. Licencia para construcción de edificios, comerciales o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, notificación, relotificación, fusión y subdivisión. | \$3,200.00 |
| 4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios. | \$1,300.00 |
| 4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación. | \$2,800.00 |
| 4.3.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. | \$3,200.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--------------------|
| 4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental. | \$1,600.00 |
| 4.3.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias. | \$1,600.00 |
| 4.3.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales. | \$5,200.00 |
| 4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio. | \$617,500.00 |
| 4.3.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad. | \$5,100.00 |
| 4.3.10. Registro Civil, cuando contriga convenio con el Gobierno del Estado. | \$253,500.00 |
| 4.3.11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales. | \$0.00 |
| 4.3.12. Escrituración. | \$0.00 |
| 4.4. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago. | \$0.00 |
| 4.4.1. Rezagos de derechos. | \$0.00 |
| 5. Productos | \$79,000.00 |
| 5.1. Productos de tipo corriente | \$56,000.00 |
| 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles. | \$0.00 |
| 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública. | \$56,000.00 |
| 5.1.3. Corrales y corraletas. | \$0.00 |
| 5.1.4. Corralón municipal. | \$0.00 |
| 5.1.5. Por servicio mixto de unidades de transporte. | \$0.00 |
| 5.1.6. Por servicio de unidades de transporte urbano. | \$0.00 |
| 5.1.7. Balnearios y centros recreativos. | \$0.00 |
| 5.1.8. Estaciones de gasolina. | \$0.00 |
| 5.1.9. Baños públicos. | \$0.00 |
| 5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola. | \$0.00 |
| 5.1.11. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades. | \$0.00 |
| 5.1.12. Servicio de protección privada. | \$0.00 |
| 5.1.13. Productos diversos. | \$0.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------------|
| 5.2. Productos de Capital | \$23,000.00 |
| 5.2.1. Productos financieros. | \$23,000.00 |
| 5.3. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. | \$0.00 |
| 5.3.1. Rezagos de productos. | \$0.00 |
| 6. Aprovechamientos. | \$520,000.00 |
| 6.1. De tipo corriente. | \$520,000.00 |
| 6.1.1. Multas Fiscales. | \$0.00 |
| 6.1.2. Multas administrativas. | \$3,000.00 |
| 6.1.3. Multas de transito municipal. | \$ 51,000.00 |
| 6.1.4. Multas por concepto de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento. | \$2,500.00 |
| 6.1.5. Multas por concepto de proteccion al medio ambiente | \$2,500.00 |
| . | |
| 6.1.6.Otros aprovechamientos. | \$425,000.00 |
| 6.1.7.Actualizaciones y Recargos. | \$36,000.00 |
| 6.2. De capital. | \$0.00 |
| 6.2.1. Concesiones y contratos. | \$0.00 |
| 6.2.2. Donativos y legados. | \$0.00 |
| 6.2.3. Bienes mostrencos. | \$0.00 |
| 6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales. | \$0.00 |
| 6.2.5. Intereses moratorios. | \$0.00 |
| 6.2.6. Cobros de seguros por siniestros. | \$0.00 |
| 6.2.7. Gastos de notificación y ejecución. | \$0.00 |
| 6.3. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. | \$0.00 |
| 6.3.1. Rezagos de aprovechamientos. | \$0.00 |
| 7. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | \$0.00 |
| 8. Participaciones y Apotaciones Federales. | \$113,438,449.00 |
| 8.1. Participaciones. | \$38,510,401.00 |
| 8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP). | \$ 35,707,701.00 |
| 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM). | \$0.00 |
| 8.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. | \$0.00 |
| 8.1.4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM) | \$ 2,802,700.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------------|
| 8.2. Aportaciones. | \$74,928,048.00 |
| 8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social. | \$55,069,875.00 |
| 8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. | \$19,858,173.00 |
| 9. Ingresos derivados de financiamientos. | \$0.00 |
| 9.1 Provenientes del Gobierno del Estado. | \$0.00 |
| 9.2. Provenientes del Gobierno Federal. | \$0.00 |
| 9.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado. | \$0.00 |
| 9.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales. | \$0.00 |
| 9.5. Ingresos por cuenta de terceros. | \$0.00 |
| 9.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables. | \$0.00 |
| 9.7. Otros ingresos extraordinarios. | \$0.00 |
| Total | \$120,113,449.00 |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo



PODER LEGISLATIVO

involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;

- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismos suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 35%, el segundo mes un descuento del 25% y el tercer mes un 15% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley, así como también del derecho por abastecimiento de agua potable gozarán de un descuento del 35% el primer mes, 25% segundo mes y un 15% el tercer mes, siempre y cuando enteren la totalidad del derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se realizara una campaña del 100% de descuento a los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año el derecho por abastecimiento de agua potable únicamente de los años anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2023, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para efectos de esta ley, se entenderá como autoridades fiscales, para notificar cualquier acto en materia tributaria.

- a) Presidente Municipal.
- b) Tesorero Municipal.
- c) Director de Catastro Municipal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los documentos expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambos del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser auditadas por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- En la firma del convenio que el Ayuntamiento celebre con la empresa o institución respecto al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, deberá establecerse la obligación de enterar al Municipio los recursos financieros obtenidos con motivo de la recaudación del Derecho, para que se integre como ingreso y así pueda acceder el municipio, a los beneficios de las participaciones por conceptos recaudatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Municipio de Cuajinicuilapa, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los laudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Las referencias realizadas en esta Ley al Municipio de Cuajinicuilapa se entenderán, en lo que legalmente corresponde, aplicables también al nuevo Municipio San Nicolás, hasta en tanto se expide su Ley de Ingresos a iniciativa de las personas que se designen para integrar el Ayuntamiento Instituyente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. – El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, continuará ejerciendo las funciones correspondientes al Ayuntamiento del nuevo Municipio San Nicolás, hasta en tanto entren en funciones sus integrantes instituyentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, percibirá los ingresos establecidos en esta Ley, incluidos los que correspondan al territorio y habitantes del nuevo Municipio San Nicolás, hasta en tanto entren en funciones sus integrantes instituyentes y se expida la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, llevará un control y registros contables por separado de las contribuciones percibidas que correspondan al nuevo Municipio San Nicolás, a efectos de sustentar la distribución proporcional que establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para el proceso de entrega recepción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, deberá garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de los ciudadanos que habitan en el nuevo municipio denominado San Nicolás, debiendo suministrarle los servicios públicos necesarios para una vida digna y de calidad, asimismo les hará llegar las acciones de gobierno, programas y apoyos asistenciales que reciba de la federación y del estado así como los que financie con recursos propios, hasta en tanto no se designe a las autoridades y se instaure el ayuntamiento instituyente en el municipio de nueva creación.

Para, estos efectos se vinculan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, para dar cumplimiento en el presupuesto municipal y en la planeación y programas de recursos, acciones y programas para que sean ejecutados en el 2023, así como todas aquellas que se presenten a las autoridades federales y estatales para su ejecución como las relativas al sistema estatal de planeación y en el seno del comité de planeación para el desarrollo del Estado de Guerrero. (COPLADEMUN).



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se vincula al Congreso del Estado, a través de sus instancias competentes a efecto de dar seguimiento al estricto cumplimiento a lo ordenado en el presente régimen transitorio.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADA SECRETARIA

ELZY CAMACHO PINEDA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 396 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.)